

O DIREITO DE ARBITRAGEM INTERNACIONAL

Frederick Woodbridge, Jr.

Arbitraje en la Florida y en los EE. UU.

Observación preliminar: En un artículo publicado hace poco más de dos años en la revista norteamericana *Business Week* (semana del 13 de abril de 1992), se declaró sin tapujos que si los EE.UU. vienen padeciendo una pérdida de *competitividad* a nivel internacional, la razón reside en el despilfarro de recursos, el derroche que representa para las empresas el tener que constituir grandes reservas a cuenta de las demandas judiciales a las que se enfrentan constantemente. Este artículo, que lleva por título *!Culpable! — exceso de abogados y de litigios — he aquí una solución mejor*, pone de relieve algunos hechos que vienen a cuenta aquí, y que se resumen a continuación:

Abogados por 100,000 habitantes:

Japón: 12.1

Alemania: 82

Reino Unido: 102.7

EE.UU.: 307.4

Aumento progresivo del número de abogados en EE.UU. desde 1971:

1971: 355,242

1980: 542,205

1990: 750,000

2000: 1,000,000 (proyección)

Aumento del número de demandas presentadas en las cortes estatales (de los estados federados, como la Florida:):

1984: 14.1 millones

1986: 15.5 millones

1988: 16.6 millones

1990: 18.4 millones

Desde 1960, el número de demandas civiles en las cortes federales ha aumentado en un 300%

Varios fabricantes norteamericanos han declarado su intención de no vender sus productos en territorio estadounidense por temor a las acciones judiciales basadas en la responsabilidad civil del fabricante por el hecho del producto fabricado (*product liability*) y por el riesgo de una condena a daños y perjuicios desmesurados.

Otras 600 empresas grandes han firmado un compromiso escrito en el sentido de que recurrirán a la negociación, a la mediación o a otra forma de resolución de controversias antes de utilizar la vía judicial.

A pesar de que se estima en más de \$100 mil millones la renta bruta de los bufetes de abogados de EE.UU. en 1991, 800 bufetes ya han firmado el compromiso arriba aludido de intentar soluciones alternativas antes de ir a la corte.

La *General Mills* ya incluye una cláusula compromisoria en todos sus contratos.

Los fabricantes de autos ya han adoptado sistemas alternativos para solucionar controversias con sus agentes, desde un procedimiento de mediación voluntaria (Cadillac) al arbitraje vinculante (Chevrolet, Pontiac, Oldsmobile, GMC Camiones) que se incluyen en los contratos de representación.

Varias compañías de solución de controversias se han ya establecido en el sector privado: por ejemplo JAMS (*Judicial Arbitration & Mediation Services, Inc.* o sea, Servicios de Arbitraje Judicial y de Mediación, S.A.), que cobra entre \$300 y \$350 la hora para resolver una diferencia, generalmente en cuestión de horas o de días (en 1992, JAMS prevé que oirá unos 14,000 casos para una cifra de negocios bruta de unos \$30 millones, un incremento del 25% desde el 1991).

Se ha criticado la proliferación de estas empresas, en parte por no existir de momento reglas de ética o de deontología directamente aplicables a ellas ni requisitos mínimos para el personal parajudicial, y en parte por estar las audiencias cerradas al público (se alega que los métodos de solución de controversias alternativas ca no deben servir para evitar que salgan a la luz pública fuentes de peligro para la salud y la seguridad ciudadanas).

No obstante, más de 1,200 cortes en todo el país ya ofrecen a las partes varias alternativas a la vía judicial, desde la intervención por un abogado experto en la materia del litigio, actuando a título voluntario, que analiza el caso y propone una solución (en San Francisco, hasta el 40% de los casos se resolvieron así).

Por todo lo anterior, y aunque los ordenamientos jurídicos de otros países a lo mejor no permiten de momento la adopción de semejantes soluciones alternativas, creemos que ahora más que nunca es útil examinar el papel internacional no sólo del

arbitraje, nuestro tema principal, sino también de las demás modalidades de poner fin a controversias y peleas.

I — *Lo contencioso internacional en general*

a) *Vía judicial*

Demanda ante un tribunal nacional de una de las partes;

Por razones evidentes que se exponen a continuación, se prefiere a menudo (y cada día más) el arbitraje u otra medida alternativa de resolución de controversias.

b) *Mediación y conciliación*

1. *Naturaleza general de la mediación y la conciliación:*

Diferencia para con el arbitraje: en el marco de la mediación o la conciliación (que son prácticamente sinónimos), no hay decisión vinculante por parte de los mediadores o conciliadores; las partes procuran llegar a un acuerdo o a una transacción que formalizan entre sí. En el caso del arbitraje, o arbitramento, las partes se comprometen generalmente a vincularse por el laudo o sentencia arbitral;

Tanto la mediación como la conciliación se llevan a cabo por un tercero imparcial (la CCI en París prevé un procedimiento facultativo de conciliación);

En el marco de la conciliación, por regla general, el encargado de la misma se esfuerza por «conciliar» las posturas contrapuestas de las partes, quedando libres las partes de rechazar las conclusiones del conciliador, siendo así que un laudo arbitral vincula a las partes;

En derecho interno norteamericano, la mediación y conciliación se exigen como condición previa en ciertos casos de desavenencias administrativas (laborales, v. gr.) y se utilizan en la práctica en muchos sectores (seguros; compraventa de automóviles; industria de la construcción);

En el artículo 684.10 de la ley del arbitraje internacional de la Florida, se prevé que el tribunal de arbitraje podrá exigir a instancia de parte que se cumpla en su caso un acuerdo válido de mediación o conciliación como condición previa al propio arbitraje.

2. *Ejemplo de procedimiento de conciliación de la Cámara de Comercio internacional (París) antes y después de 1988:*

Se nombra un conciliador único (antes de 1988: un comité de conciliación de tres personas destacadas en el sector de los negocios);

En el procedimiento previsto antes de 1988, las partes exponen cada una su postura por escrito, debiéndose entregar dicho escrito junto con las pruebas documentales si hubiere;

Se convoca a una vista oral o audiencia en el transcurso de la cual las partes presentan sus observaciones y contestan a las preguntas del comité;

Pos-1988: el conciliador guarda una discreción amplísima en cuanto a la manera de dirigir las actuaciones de las partes y al papel que desempeñará y cómo debe desempeñarlo (por ejemplo, puede oír a las partes por separado);

Si las partes no llegan a un acuerdo formalizado en un contrato de transacción u otra escritura idónea, el conciliador (antes, el comité) puede presentar un informe precisando que la conciliación no ha arrojado resultados positivos, o puede publicar recomendaciones o sugerencias encaminadas a promover una transacción.

3. Costas: Las costas en relación con un procedimiento de conciliación suelen resultar bastante más bajas que las que pueden incurrirse en un arbitramento (se prevé en la actualidad que una conciliación ante la CCI acarrea costas del orden del 25% de las previstas para un arbitraje.

c) Peritación o Tasación (*Appraisal*)

En la Florida: la peritación se efectúa lógicamente por especialistas cuando se trata de un asunto que exige conocimientos técnicos, de fijar por ejemplo el valor de un bien inmueble o de las acciones de una sociedad anónima de derecho privado;

La peritación puede tener lugar haya o no desavenencia entre las partes.

d) Jueces Privados

En los Estados Unidos, la utilización del sistema llamado «Rent-a-Judge» está en aumento;

La compañía de Filadelfia, *Judicate, Inc.*, ofrece los servicios de mediación y arbitraje de más de 600 jueces jubilados;

La empresa JAMS citada arriba dispone de 175 antiguos jueces.

e) Mini-Juicios

La Cámara de Comercio de Zurich dispone de reglas procesales que llama «Mini-Juicio de Zurich», que vienen a ser algo como un procedimiento especializado de conciliación (también se utiliza procedimientos de «mini-trial» en los EE.UU.);

Participan activamente los funcionarios y gerentes de las empresas enfrentadas;

Se alega que el procedimiento de Mini-Juicio permite una solución rápida, discreta, neutral, que enfoca el aspecto técnico-técnico de la controversia (y no el aspecto técnico-jurídico) y que promueve un diálogo entre las partes.

f) Arbitramento o Arbitraje

Se ha convertido últimamente en la técnica extrajudicial más común en lo que a derecho mercantil internacional se refiere;

Por haberse promulgado recientemente (1986) en la Florida una nueva ley estatal de arbitramento, o arbitraje internacional, esta charla va centrada en este instituto jurídico;

El análisis de la Ley de Arbitraje Internacional de la Florida se hace no por chauvinismo, sino por ofrecer, en cuanto legislación relativamente nueva, un elenco práctico de los temas principales del sector.

II — Arbitraje internacional: antecedentes y visión de conjunto

a) Ventajas del arbitraje: En general, la importancia del arbitraje está en constante aumento en el ámbito internacional por las razones siguientes:

1. Deseo de evitar sumisión a tribunales extranjeros:

gastos excesivos (representación por abogado);

distancia, viajes importunos;

costas procesales elevadas;

derecho extranjero del foro aplicable poco conocido;

problemas del idioma;

grandes demoras ocasionadas por el recurso a la vía judicial.

2. Deseo de mantener la confidencialidad de la controversia (vía judicial-pública).

3. Deseo de mecanismo moderno y ágil de solución de controversias que está adaptado a las nuevas figuras jurídicas y los nuevos mecanismos financieros surgidos en la vida del derecho internacional (acuerdos de participación; *joint ventures* de toda índole; consorcios financieros complejos): el arbitraje constituye el traje sobre medida del derecho procesal internacional.

4. Deseo de mantener un ambiente cordial y de cooperación entre las partes.

5. Posibilidad de seguir actuando conforme al contrato mientras se solucionan las controversias surgidas.

6. Deseo de aprovechar la mayor flexibilidad que proporciona el arbitraje frente a la vía judicial.

7. Representación por abogado propio.

8. Ejecución del laudo cada vez más fácil (convenios internacionales; leyes nacionales).

9. Arbitraje a veces rápido y barato (salvo casos de asuntos muy reñidos; recursos a la vía judicial muy restringidos normalmente).

10. Posibilidad de elegir un foro neutral, imparcial.

b) Inconvenientes del procedimiento arbitral

1. Si se permite interponer recursos de apelación contra el laudo arbitral, el arbitraje viene a constituir un ejercicio contraproducente que ocasiona demoras inútiles.

2. Puede el arbitraje resultar más largo de lo que se cree, y en el caso de un contrato de duración determinada, el arbitraje podría tener por efecto demorar la caducidad del mismo y resultar más incómodo que dejar operar la misma caducidad.

3. Si se prevé la existencia de cuestiones importantes de naturaleza jurídica, en el caso de que un árbitro se equivoca al interpretar las normas, es posible que dicha equivocación quede sin remedio (ejemplo reciente en la jurisprudencia de la Florida: el tema clave era jurídico: quién, del arrendador o arrendatario, tenía que pagar el impuesto sobre el canon conforme a la ley — al parecer el árbitro se equivocó pero su laudo fue confirmado por tratarse de un arbitraje).

c) Convenciones y reglamentos sobre arbitraje internacional

Convención (de Nueva York) sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (1958).

— Nótese que la Convención de Nueva York sobre sentencias arbitrales extranjeras sólo se aplica en EE.UU. si las sentencias se dictan en países que hayan ratificado la convención, y pocos países latinoamericanos la han ratificado (Colombia sí en 25 de septiembre de 1979, aunque al parecer en cierto momento se alegó la inconstitucionalidad de dicha ratificación; Brasil al parecer no es parte).

Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional (1975 — Panamá) (Colombia y EE.UU. son estados partes; Brasil no);

Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (OEA — Colombia firmó y ratificó en 1/IX/81);

Convención europea (de Ginebra) sobre arbitraje comercial internacional (1961);

Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (Uncitral);

Reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC);

Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (París).

d) Instituciones internacionales que ofrecen servicios administrativos para facilitar el arbitraje internacional:

Asociación Americana de Arbitraje (AAA);

Cámara Internacional de Comercio (CCI), París;

Corte de Arbitraje Internacional, Londres;

Cámara de Comercio de Estocolmo;

Cámara Nacional de Comercio, Viena.

e) Leyes de EE.UU. sobre arbitraje:

Federal Arbitration Act of 1925 (solo aplicable al comercio marítimo y extranjero);

N.B. La Ley Federal de Arbitraje sólo se aplica al comercio extranjero, interestatal o marítimo de los EE.UU.;

Reglamento de Arbitraje de la AAA (American Arbitration Association) (Reglas Procesales; versión especial para arbitraje internacional);

Leyes estatales (v. gr. el actual Código de Arbitraje de la Florida y la nueva ley de arbitraje internacional).

f) El arbitraje en la Florida:

1. Auge actual del arbitraje internacional brinda a la Florida la posibilidad de convertirse en centro importante de esta actividad, sobre todo en lo que se refiere a América Latina y el Caribe, en virtud e los siguientes factores:

situación geográfica;

infraestructura;

medios de transporte y comunicación;

población multi-lingüe;

alto desarrollo del sector de los servicios;

centros universitarios especializados;

presencia importante de la banca, la industria y el comercio internacionales;

ordenamiento jurídico desarrollado y sofisticado.

2. Hubo un proyecto en 1985 consistente en crear un Centro Internacional para la Resolución de Controversias Comerciales Internacionales (ICDRC) en Miami; no se pudo hacer;

3. Sin embargo: La Florida, como cualquier país con ambición en este sector, es ejemplo de la necesidad de legislación estatal adecuada antes de convertirse en centro internacional de arbitraje, lo cual sí se hizo en 1986 con la Ley de Arbitraje Internacional;

4. Legislación arbitral anterior de la Florida («Florida Arbitration Code» o Ley de Arbitrajes) padecía de graves deficiencias en cuanto al arbitraje internacional (colmadas por la nueva ley):

— competencia insuficiente otorgada a tribunales de la Florida para reconocer y ejecutar compromisos y laudos arbitrales internacionales;

— a menos que fuera aplicable la Ley Federal de Arbitraje o la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, tribunales estatales de la Florida no podían:

— dar cumplimiento a los compromisos de llevar a cabo un procedimiento arbitral en el extranjero;

— dar cumplimiento a los compromisos de someter el caso a arbitraje en la Florida de conformidad con un derecho aplicable extranjero;

— ejecutar sentencias o laudos arbitrales recaídos en procedimientos del tipo que antecede.

5. Procedimiento: La ley anterior de la Florida no ofrecía solución en cuanto a los siguientes puntos:

— cómo y a quién se debía hacer la notificación del arbitraje;

— la ley aplicable;

— cómo y cuando se debía pedir asistencia judicial para obtener elementos de prueba en el extranjero;

— idioma de trabajo;

— si son válidas y ejecutorias por tribunales de la Florida las sentencias (o laudos) expresados en moneda extranjera.

III — *La Ley de Arbitraje Internacional de la Florida*

a) *Elaboración del proyecto.*

1. Comisión especial organizada por Colegio de Abogados de la Florida; trabajó durante 4 años para elaborar el proyecto

2. Fuentes:

Ley de Arbitraje actual de la Florida;

Tratados y jurisprudencia;

Reglamentos de los organismos siguientes:

— AAA;

— CCI (Cámara de Comercio Internacional de París);

— CNUDMI (Uncitral).

Legislación nacional vigente o al estado de proyecto de:

— N.Y.

— California

— Francia

— Reino Unido

— Hong Kong

— Holanda

Ley de Arbitraje modelo (CNUDMI — Uncitral) y la convención de Nueva York;

Convención Interamericana (Panamá) sobre Arbitraje Comercial Internacional;

Trabajos del comité de la CNUDMI (Uncitral) encargado de redactar una ley modelo de arbitraje internacional.

3. Propósitos, objetivos y metas de la comisión al elaborar el borrador de la nueva ley:

reparar las deficiencias de la legislación entonces vigente al aportar respuestas a los interrogantes planteados;

promulgar un reglamento procesal supletorio para los casos en los que las partes no crean su propio régimen arbitral;

crear un clima legislativo y judicial favorable al arbitraje y promover el status de Miami como centro de arbitraje internacional para América Latina y el Caribe.

4. Resultado: al acoger favorablemente el proyecto la legislatura estatal de la Florida, este estado ya tiene la ley de arbitraje mas moderna del mundo.

5. Marco muy flexible: se admite la aplicación del derecho extranjero sustantivo y procesal, por ejemplo.

6. Ley modelo de la CNUDMI (Uncitral) = menos flexible por haber tenido que conciliar o por lo menos contar con los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

b) Ambito de la Ley de Arbitraje Internacional de la Florida.

1. Regla general:

por razón de las personas (*ratione personae*): a controversias entre dos personas o más, una de las cuales por lo menos es no residente de los EE.UU.;

entre residentes, por razón del objeto (*ratione materiae*): se aplica a controversias cuyo objeto sea:

— bienes inmuebles sitios fuera de EE.UU.;

— contrato u otro acuerdo por ejecutar total o parcialmente fuera de los EE.UU.;

— inversiones en el extranjero o la administración o titularidad de una empresa extranjera que constituya la modalidad o el vehículo de dichas inversiones;

— algo relacionado de cualquier manera con uno o más países extranjeros.

2. Se define como residente:

— a la persona cuya única residencia sea dentro de los EE.UU.;

— y no se hace referencia alguna ya al concepto (muy ambiguo) de «domicilio» (cf. ley modelo de Uncitral).

3. Exclusiones: la ley no se aplica a controversias cuyo objeto sea:

— bienes inmuebles (*real estate*) sitios en la Florida (a no ser que las partes expresamente se sometan a la ley respecto de una contienda de esta categoría);

— relaciones familiares;

— controversias políticas entre gobiernos;

— procedimientos de conciliación o mediación (sin embargo, a instancia de parte, se suspenderá el arbitraje hasta que se haya dado cumplimiento a una cláusula que prevé tales procedimientos).

c) Análisis de la Ley de la Florida de Arbitraje Internacional

1. Compromiso y cláusula compromisoria:

el acuerdo de sumisión al arbitraje debe figurar por escrito;

no se exige que dicho compromiso escrito reúna los requisitos de un contrato formal (ley modelo CNUDMI sí lo exige);

«escritura» o compromiso escrito podrá consistir en:

— una cláusula del contrato principal;

— un escrito por separado integrado por telexes, telegramas, cartas, o cualquier otra forma de correspondencia escrita.

con tal de que la controversia está comprendida dentro del ámbito de la ley, la cláusula compromisoria se hará efectiva por el tribunal con independencia de que dicha controversia sea o no cognoscible todavía por la justicia.

2. Procedimiento:

ámbito territorial: el procedimiento de la Florida puede aplicarse en el extranjero;

carácter supletorio: las partes podrán elegir el sistema de procedimiento que desearan, en la misma cláusula compromisoria o en cualquier momento por acuerdo escrito, excluyendo si así lo desean cualquier norma de la ley de arbitraje de la Florida;

derecho a representación jurídica: irrenunciable antes de iniciarse el procedimiento arbitral (§ 684.14).

3. Medidas cautelares o provisionales: el tribunal arbitral podrá tomar las medidas cautelares provisionales que estime convenientes:

puede exigir garantías («bonds» o fianzas u otras garantías);

las partes quedan facultadas para solicitar dichas medidas cautelares ante cualquier tribunal de justicia, doméstico o extranjero, sin tener necesidad de autorización previa por el tribunal arbitral y sin que dicho requerimiento judicial pueda tenerse por una derogación o renuncia a la cláusula compromisoria (salvo pacto en contrario).

4. Plazo para dictar el laudo (§ 684.19):

dentro del plazo fijado por las partes;

si no se hubiera fijado plazo, dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal.

Compárese: Reglas de la AAA: 30 días (sin posibilidad de prórroga); CCI: 6 meses; CNUDMI: sin norma al respecto; Corte de Londres: sin norma.

5. Reglas de la prueba (§ 684.15):

la apreciación de la prueba le incumbe al solo tribunal, sin aplicación de reglas vinculantes;

el tribunal podrá tomar en consideración su propia experiencia, los usos y costumbres mercantiles, y otros hechos y circunstancias que estimare pertinentes;

podrá el tribunal arbitral dirigir órdenes de comparecer a los testigos (y fijar sus dietas);

queda facultado el tribunal para exigir la entrega de libros, documentación, archivos, y otras pruebas;

podrá el tribunal pedirles a las partes, motu proprio, cualquier otra prueba, y las partes deberán suministrarla.

6. Ejecución judicial del laudo:

cualquier parte podrá solicitar la confirmación (o la anulación) de la sentencia arbitral definitiva por un tribunal de primera instancia de la Florida (§ 684.24(1));

la ejecución judicial del laudo autorizada por la Florida no depende de que haya acuerdo de las partes al efecto (compárese la Federal Arbitration Act: se autoriza una acción judicial, confirmación judicial del laudo, por ejemplo, sólo si existe acuerdo de las partes);

sólo se pronunciará la nulidad del laudo (o se declarará no haber lugar a la confirmación o ratificación del mismo por los tribunales de la Florida, en el caso de un laudo extranjero) por los motivos siguientes:

— no hubo compromiso escrito o se ejecutó por fraude;

— *res iudicata* o cosa juzgada: un primer tribunal arbitral formado conforme al compromiso escrito ya hubiera declarado no poder ser objeto de arbitraje la controversia (o hubiera declarado inválido el compromiso);

— no haber notificado el tribunal al recurrente la constitución del tribunal;

— no haberle concedido al recurrente la oportunidad de ser oído;

— haber procedido el tribunal de manera manifiestamente perjudicial a los derechos del recurrente;

— se dictó el laudo como consecuencia de fraude, coacción o abuso de influencia;

— el laudo es contrario al orden público de EE.UU. o de la Florida;

— un árbitro se halla incurso en motivos de recusación por conflicto de intereses (falta de imparcialidad);

— haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión (en cuyo caso podrá la corte confirmar el laudo en cuanto a los extremos que sí hubieran sido sometidas al tribunal);

— haberse el tribunal constituido irregularmente.

al pronunciar la nulidad o la no ratificación de un laudo, podrán los tribunales de la Florida devolver la controversia total o parcialmente al mismo tribunal arbitral o a otro como estime conveniente;

por regla general, determinaciones fácticas del tribunal arbitral no están sujetas a examen por tribunales de justicia de primera instancia o de apelación de la Florida;

7. Inmunidad de los árbitros:

los árbitros gozan de inmunidad con respecto a las actuaciones que llevan a cabo en dicha capacidad.

8. Intereses, gastos y costas procesales:

(§ 684.18) podrá el tribunal otorgar a cualquiera de las partes el derecho a cobrar intereses:

— según el acuerdo de las partes;

— si no hay acuerdo, como el tribunal estimare conveniente.

(§ 684.19(4)) al dictarse el laudo, podrá el tribunal condenar a cualquiera de las partes a pagar a la otra sus gastos efectivos, incluso los honorarios de los letrados;

el tribunal repartirá las costas del arbitraje como estimare conveniente.

9. Laudos expresados en moneda extranjera:

(§ 684.26) expresamente permitida;

a petición de parte, podrá el tribunal indicar el contravalor del mismo en dólares, al cambio del día del laudo.

10. Rebeldía

la rebeldía (sin motivo) no impedirá el proceso arbitral (§ 684.13(6));

no obstante, la rebeldía de una de las partes por sí sola no acarrea un fallo a favor del compareciente, debiendo el tribunal zanjar la controversia en base a las pruebas aducidas;

la no comparecencia de parte no equivaldrá a confesión (admission).

11. Procedimiento único o a fase única

Fase única, sin distinción entre descubrimiento de prueba (discovery), recibimiento a prueba, práctica de la prueba y audiencia de las partes (§ 684.13).

12. Arbitraje de derecho, *ex aequo et bono* y amigable composición (§ 684.17):

Regla general: el tribunal aplica el derecho (u otro tipo de normas) indicado por las partes;

Las partes podrán acordar que se decida *ex aequo et bono*, o actuando los árbitros en calidad de amigables componedores;

Si las partes no eligieren el derecho aplicable, lo hará el tribunal según las reglas de conflicto que estime más adecuadas dadas las circunstancias de la controversia.

13. No se exige laudo motivado.

Regla general: laudos o sentencias arbitrales no motivadas (§ 684.19);

Se indicarán los motivos del laudo si y sólo si:

- las partes así lo acuerdan por escrito;
- estima el tribunal que la falta de motivos podría perjudicar la ejecución del mismo.

14. Confidencialidad del laudo

Sólo se hará público el laudo en los casos siguientes (§ 684.19(3)):

- las partes así lo acuerdan;
- la ley así lo exige;
- la publicidad se hace necesaria en virtud de otro proceso judicial o extrajudicial relacionado con el laudo.

IV. *Elementos a considerar a la hora de elegir las reglas de procedimiento aplicables y de redactar una cláusula compromisoria*

1. Tipo de arbitraje: *ad hoc* o arbitraje institucional (CCI, AAA): utilizar cláusula compromisoria adecuada (cuya cláusula, si incorpora las reglas aplicables, por ejemplo, las de la CCI, puede hacer inútil mencionar los demás temas, ya que resultarán resueltos en las mismas);

2. Ambito del arbitraje: precisar los temas que se compromete a someter a arbitraje;

3. Arbitros: número, nacionalidad, formación y otras condiciones y requisitos; si hay pluralidad de árbitros: decisión por mayoría — presidente decide cuestiones de procedimiento etc.;

4. Lugar del arbitraje;

5. Idioma del arbitraje (prever cuestión de intérpretes y traducción de documentos);

6. Ley aplicable (a la materia del contrato, y también en su caso al compromiso de arbitraje; usos y costumbres);

7. Amigables componedores, *ex aequo et bono*, etc.;

8. Mediación/conciliación como condición previa;

9. Reglas de procedimiento;

10. Utilización de testigos; peritos;

11. Autorización para adaptar el contrato a condiciones modificadas etc. (v. gr., precio, cantidades, condiciones de entrega etc.);
12. Medidas cautelares (depósito de mercancías con terceros etc.);
13. Descubrimiento de prueba, entrega de documentos: se puede convenir que cada parte entregará documentos a la otra parte si así se pide;
14. Costas y gastos: cada parte paga los suyos; parte que pierde (por definir) paga los de la parte que prevalece;
15. Intereses: sobre la cantidad adeudada: desde antes de la publicación del laudo (rara vez se incluye); desde publicación del laudo y hasta el pago de la condena;
16. Derecho de hacerse representar por abogado;
17. Renuncia al recurso de apelación;
18. Renuncia a la inmunidad procesal (organismos gubernamentales o administrativos);
19. Posibilidad para las partes de transigir y consideración del acuerdo de transacción como laudo;
20. Plazo para dictar laudo;
21. Publicidad del laudo *vel non*;
22. Derecho a pedir la homologación judicial del laudo.

V. *Metodos originales para fijar la cantidad de la condena:*

a) Estilo «beisbol»: Al terminarse el procedimiento arbitral, cada una de las partes presenta al árbitro la cantidad que le parezca justa; el árbitro queda autorizado para optar por una de las dos cantidades.

Resultado: Este sistema anima a las partes a quedar razonables en sus pretensiones.

b) Estilo «beisbol nocturno»: Al estilo beisbó (cada parte formula una propuesta de laudo, con fijación de cantidad) se le agrega el que el árbitro también establece una propuesta de cantidad; se declara establecida aquella cantidad de las partes que más se aproxime a la propuesta del árbitro.

c) Estilo «Mínimo-Máximo»: Las partes establecen por común acuerdo una cifra mínima y una cifra máxima para el laudo. No se revela este presupuesto al árbitro, cuya decisión, de acarrear una condena menor de la cifra mínima de las partes será aumentada hasta dicha mínimo, y de resultar superior a la cifra máxima, se rebajará a dicha cifra. Cualquier cifra del árbitro que cayere dentro de los límites así fijados por las partes queda homologada como definitiva.

d) Evolución constante. Se están constantemente ideando nuevos métodos como éstos en el mundo del arbitraje internacional, merced a cuya flexibilidad no hay más límites que los impuestos por la imaginación de las partes.

VI. *Conclusion*

En muchos países la figura del arbitraje viene centrada sobre todo en arbitrajes de derecho privado internos o nacionales, lo cual crea los problemas subrayados a lo largo de la presente charla;

El arbitraje está cobrando cada día más importancia, y cualquier país que desee convertirse en centro de comercio internacional se debe de prever un marco especial para arbitrajes internacionales entre partes muy diversas;

La Florida, al aprovechar las fuentes mas prestigiosas ya existentes en este campo, ya tiene la ley de arbitrajes internacionales más moderna y más pragmática del mundo;

El ejercicio del derecho comercial internacional exige, hoy por hoy, ciertos conocimientos en el sector del arbitraje como los que se ha querido proporcionar en esta charla.